

CG-0058-ABRIL-2015

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CG-REV-006/2015

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
MULEGÉ DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO NÚMERO
CME-MULEGÉ-007-ABRIL-2015 APROBADO EN
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE MULEGÉ,
CELEBRADA EN FECHA 04 DE ABRIL DE 2015.

PONENTE: LIC. MALKA MEZA ARCE
SECRETARIA EJECUTIVA

La Paz, Baja California Sur, a 22 de abril de 2015.

VISTOS, para resolver el Recurso de Revisión con número de registro CG-REV-006/2015 promovido por el C. Francisco Javier Ojeda Espinoza, quien se ostenta como representante del Partido Humanista, en contra del Proyecto de acuerdo número CME-MULEGÉ-007-ABRIL-2015, aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Mulegé, celebrada en fecha 04 de abril de 2015, recaído a la solicitud de registro de su planilla de candidatos a los cargos de miembros del Ayuntamiento de Mulegé, del Estado de Baja California Sur, presentada por el Partido Político Humanista, con el fin de participar en el Proceso Local Electoral 2014-2015 y,

RESULTANDO

PRIMERO. **Antecedentes.** De lo narrado en el recurso interpuesto y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- **Emisión del acto impugnado.** El día 04 de abril de 2015 el Consejo Municipal Electoral de Mulegé celebró Sesión Extraordinaria en la cual aprobó el Proyecto de

Acuerdo número CME-MULEGE-007-ABRIL-2015, por el que se propone el registro de la candidatura a integrantes del Ayuntamiento de Mulegé del Estado de Baja California Sur, que presenta candidatura conformada por el Partido Político Humanista con el fin de participar en el Proceso Electoral Local 2014-2015, en el cual se acordó negar el registro de candidatos a Miembros del Ayuntamiento mencionado.

II.- Interposición del medio de impugnación. El día 06 de abril del año en curso, el C. Francisco Javier Ojeda Espinoza, ostentándose con el carácter de representante legal del Partido Humanista, interpuso Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Mulegé en contra acto señalado en el punto que precede.

III.- Constancia de publicidad y retiro de la misma. El día 06 de abril de 2015 a las 22:00 horas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, se fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Mulegé la constancia de publicidad de medio de impugnación con la finalidad de hacer del conocimiento público que a las 21:30 de ese mismo día el C. Francisco Javier Ojeda Espinoza interpuso el recurso de revisión motivo de la presente resolución.

Posteriormente a las 00:05 horas del día nueve de abril de 2015, se retiró de los estrados del citado Órgano Desconcentrado la constancia de publicidad antes mencionada, fijándose en consecuencia la Constancia de Retiro de Cédula de Publicidad, así como la Constancia de Guardia respectiva, sin que hasta ese momento se hubiese presentado escrito alguno de tercero interesado.

IV.- Tercero Interesado. No se presentó escrito de tercero interesado.

V.- Informe circunstanciado. Con fecha 11 de abril de 2015 mediante oficio número IEE-CME-MULEGE-176-2015, firmado por el C. Antonio de Jesús Amador Jordán en su carácter de Secretario General del Consejo Municipal Electoral de Mulegé, remitió el informe circunstanciado contenido en el oficio número IEE-CME-MULEGE-171-2015, así como el medio de impugnación y demás documentación que consideró necesaria para emitir la resolución correspondiente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral en fecha quince de abril del mismo año.

VI.- Recepción y turno. El día 15 de abril de 2015 la Presidencia de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el expediente del recurso de revisión promovido por el C. Francisco Javier Ojeda Espinoza, representante propietario del Partido Humanista en contra del acuerdo CME-MULEGE-007-ABRIL-2015, de fecha 4 de abril del

presente año, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé, para efectos de realizar el análisis y sustanciación del mismo.

VII.- Admisión y cierre de instrucción. El día 16 de abril de 2015 la Secretaria General de este Órgano Publico Local Electoral, admitió a trámite el recurso de revisión asignándole en consecuencia el número de expediente CG-REV-006/2015; Posteriormente, en fecha 21 de abril del presente año, atendiendo al estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, advirtió que el medio de impugnación que se atiende se encuentra debidamente integrado y sustanciado, por lo que al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en virtud de que el promovente impugna una acto dictado por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé, relacionado con el registro de la candidatura a Miembros del Ayuntamiento del mismo nombre, presentada por el Partido Humanista, con sede en Santa Rosalía, Baja California Sur, en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción I, 42, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado, 18 fracciones XV y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en los cuales se establece que es atribución de este Consejo General resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales del Instituto en los términos que establece la Ley de la materia.

Segundo.- Requisitos de procedencia del recurso de revisión. Los artículos 2, 10, 11, 18 fracción I, 21, 36 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, establecen las reglas de tramitación y los requisitos de procedencia que se deben satisfacer; por tanto y atendiendo a que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia con número de registro 164587, con el rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**, resulta procedente entrar a su análisis en los términos siguientes:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

a) **Forma.-** El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, señala el nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos de autoridad que pretende combatir, como lo son el Acuerdo número CME-MULEGE-007-ABRIL-2015 de fecha cuatro de abril de dos mil quince, así como el Acta Circunstanciada de fecha primero de abril del año en curso; relata los hechos y expone los agravios que según el accionante derivan de los actos reclamados, relaciona las pruebas ofertadas y, finalmente, asienta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) **Oportunidad.-** El recurso de revisión se interpuso oportunamente, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, previsto en los artículos 11 y 21 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, mismos que señalan:

ARTÍCULO 11.- Los partidos políticos y las coaliciones podrán interponer el recurso de Revisión para impugnar los actos o resoluciones de los Comités Distritales y Municipales Electorales.

ARTÍCULO 21.- El recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días y el recurso de Apelación dentro de los cinco días, que se contarán a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. (...)

Como se advierte de las constancias de autos, el acto reclamado fue notificado al recurrente por conducto de su representante el día cuatro de abril del presente año, y el medio de impugnación fue recibido por la responsable en fecha seis de abril de la misma anualidad, por lo que el término legal para su interposición a que hacen referencia los preceptos anteriormente citados, transcurrió del cinco al siete de abril hogaño.

Además, como se apreciará, existe una idoneidad entre el medio de impugnación hecho valer y el resultado pretendido, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 64.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de Revisión y de Apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Por lo anterior, es que este Órgano Colegiado, determina la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, como medida idónea para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a un medio de impugnación efectivo.

De manera que el escrito del recurso de revisión al rubro indicado se presentó dentro del plazo establecido en la Ley, por lo que resulta inconcuso que el medio de impugnación es oportuno.

c) **Personería.**- Se encuentra satisfecho el requisito, debido a que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, ~~reconoció~~ expresamente que el C. Francisco Javier Ojeda Espinoza tiene acreditada la calidad de representante legal del Partido Humanista ante el Consejo Municipal Electoral de Mulegé.

En tal virtud, en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 10, 11, 19 párrafo cuarto fracción I, y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

d) **Definitividad.**- El Acuerdo CME-MULEGE-007-ABRIL-2015 de fecha cuatro de abril de dos mil quince, así como el Acta Circunstanciada de fecha primero del mismo mes y año, son actos definitivos, toda vez que la normatividad aplicable no establece, previo a la interposición de este recurso, algún medio de impugnación por el que puedan ser modificados, revocado o confirmados, lo que colma dicho requisito de procedencia; por lo que la presente vía es la idónea y resulta ser útil, para, en su caso, satisfacer las pretensiones del recurrente.

e) **Interés Jurídico y Legitimación.**- En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el Recurso de Revisión lo promueve el ciudadano Francisco Javier Ojeda Espinoza, en su carácter de presentante legal del Partido Humanista, en contra del Acuerdo número CME-MULEGE-007-ABRIL-2015 de fecha cuatro de abril de dos mil quince, por el que se resuelve negar el registro a la planilla de candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Mulegé, postulado por el Partido antes mencionado para el Proceso Local Electoral 2014-2015, y la autoridad responsable le reconoció tal carácter al momento de rendir el informe circunstanciado correspondiente, en términos de los dispuesto en la fracción V del artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Tercero.- Precisión del acto impugnado y órgano responsable.- En atención al principio de exhaustividad, este Órgano Colegiado debe realizar un análisis íntegro de las constancias que integran el recurso interpuesto, a fin de atender lo que quiso decir el recurrente y no lo que en apariencia dijo o dio a entender, como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, ~~al no~~ aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. **Jurisprudencia 4/99** Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En el caso, del estudio integral del medio de impugnación, en concordancia con las constancias remitidas para la substanciación del recurso de revisión, en atención al artículo 34 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, funge como autoridad responsable el Consejo Municipal Electoral del Estado de Baja California Sur, por haber emitido el acto del que se duele el actor, consistente en el Acuerdo número CME-MULEGE-007-ABRIL-2015 de fecha cuatro de abril de dos mil quince, así como el Acta Circunstanciada de fecha primero de abril del año en curso.

Cuarto. Síntesis de agravios.- Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso.

En este sentido, los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación y que no se estimen sumamente claros, o bien no se entienda lo que en realidad quiso decir el actor, pueden ser deducidos o aclarados de cualquier capítulo del escrito relativo.

Tomando en consideración que el recurrente solicitó la suplencia de la queja, sin embargo del estudio realizado a los agravios hechos valer, se advierte de manera nítida la causa de pedir, toda vez que se señalan los preceptos legales presuntamente violados, precisan la lesión o agravio que les causa el acto impugnado, los motivos que lo originaron así como los antecedentes del mismo, ante lo cual esta autoridad administrativa no advierte deficiencia en los mismos a subsanar, por lo que se ponderarán tal y como aparecen formulados.

Así las cosas, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que el promovente, en síntesis hace valer los siguientes motivos de agravio:

- I. Que el acto reclamado violenta los derechos políticos de los ciudadanos y lo partidos políticos, así como las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- II. Que el acto reclamado viola en perjuicio de los ciudadanos y del Partido Político que representa la garantía establecida en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la emisión del acto reclamado se pretende privar al partido y a los ciudadanos que representa, el derecho a ser votado que les otorga la Constitución Política.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el Acuerdo CME-MULEGE-007-ABRIL-2015 aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de abril de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral de Mulege, por el que se niega el registro de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Mulege, del Estado de Baja California Sur, postulado por el Partido Humanista para el Proceso Local Electoral 2014-2015, fue apegada a derecho, o por el contrario, si los agravios vertidos por el recurrente en relación con los antecedentes narrados y las pruebas ofrecidas, resultan fundados y suficientes para revocar o modificar el acto impugnado.

Quinto. Estudio de fondo.- Este Órgano resolutor, atendiendo al principio de economía procesal y por cuestión práctica, abordará el estudio de los agravios hechos valer de manera conjunta, lo cual no afecta de manera alguna al recurrente, tal como se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6."

Resultan infundados los agravios vertidos por el recurrente, toda vez que a la luz de las constancias que obran en autos y de los hechos que se expondrán a continuación, queda demostrado que el requerimiento con número de control IEE-CME-MULEGE-152-2015 notificado legalmente en fecha veintinueve de marzo de dos mil quince al C. Javier Ojeda Espinoza, en su carácter de representante del Partido Humanista, contrario a lo argumentado por el recurrente, no cumplió en el término legal proporcionado para tal efecto.

Lo anterior es así, como quedo asentado en el acuerdo CME-MULEGE-007-ABRIL-2015, el 28 de marzo de 2015 el Partido Político Humanista presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Mulegé, la solicitud de registro de su planilla de candidatos a los cargos de miembros del Ayuntamiento de Mulegé, por lo que la autoridad responsable, después de realizar una revisión exhaustiva de la documentación presentada, advirtió la falta de requisitos legales, por lo que mediante cédula de notificación personal de fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, misma que obra en autos, a las dieciséis horas con treinta minutos, notificó el oficio de requerimiento número IEE-CME-MULEGE-152-2015 al C. Javier Ojeda Espinoza, en su carácter de Representante del Partido Humanista, otorgándole un plazo

improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación para que subsanara los requisitos omitidos y allegara diversa documentación ahí relacionada, precisándole que el término otorgado concluía a las dieciséis horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Asimismo, la autoridad responsable precisó en el último párrafo del requerimiento citado, que en caso de no dar cumplimiento en el término establecido, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente.

Así las cosas, mediante acta circunstanciada de fecha primero de abril de dos mil quince, levantada por el órgano electoral que realizó el acto, quedó asentado lo siguiente:

"HECHOS

QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA NO CUMPLIÓ CON LOS TÉRMINOS OTORGADOS POR ESTE CONSEJO ELECTORAL EN EL REQUERIMIENTO IEE-CME-MULEGE-152-2014 DE "ERRORES U OMISIONES" PARA LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON REQUERIDOS EN SU TOTALIDAD TAL Y COMO FUERON ESTIPULADOS, TAL COMO LO ESTIPULA (SIC) EN EL ARTÍCULO 29 DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Y EN CUANTO A LA REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS NO SE CUMPLIERON CON LA CANTIDAD DE CIUDADANOS A (SIC) SEÑALADOS COMO REGIDORES; YA QUE NO SE ELIGIO AL TERCER REGIDOR PROPIETARIO EL PARTIDO HUMANISTA TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR."

En consecuencia, el Consejo Municipal Electoral de Mulegé, en sesión extraordinaria celebrada en fecha cuatro de abril de dos mil quince, aprobó el acuerdo CME-MULEGE-007-ABRIL-2015, por medio del cual, en su acuerdo Primero, se niega el registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Mulegé, del Estado de Baja California Sur, postulados por la candidatura conformada por el Partido Humanista para el Proceso Local Electoral 2014-2015.

Como se advierte claramente de los hechos narrados, la autoridad responsable ciñó su actuación a lo establecido por los artículos 102, 107 párrafo segundo, 108 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en relación con los

numerales 29 y 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del tenor literal siguiente:

“Artículo 29. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley Electoral o los acuerdos que el Consejo General emita.

Artículo 30. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo anterior, será desechada de plano.”

Para acreditar sus pretensiones, el recurrente oferto los siguientes medios de convicción:

- I. Proyecto de Acuerdo por el que se propone el registro de la candidatura a integrantes del Ayuntamiento de Mulegé, del Estado de Baja California Sur, que presenta candidatura conformada Por el Partido Humanista con el fin de participar en el Proceso Electoral Local 2014-2015, en copia simple.
- II. Oficio IEE-CME-MULEGE-152-2015 de fecha 20 de marzo del presente año, en copia simple.

Las cuales surten efectos probatorios, toda vez que generan convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, lo cual, en la especie ha quedado convalidado, debido a que guardan identidad con el material probatorio allegado en original por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial 11/2003 de texto siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS

EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple,



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 51 fracción primera, en relación con los numerales 55 y 56 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, las documentales públicas rendidas por el recurrente y convalidadas por la responsable hacen prueba plena y se tiene por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

No obstante lo anterior, este Órgano resolutor concluye que en nada benefician al recurrente, ya que de su estudio no se desprenden elementos de prueba tendentes a sostener lo afirmado por el actor.

Aunado a la exigencia contenida en el principio general de la prueba establecido en el artículo 60 de la Ley de la materia, del tenor siguiente:

“Artículo 60.- El que afirma esta obligado a probar. (...)”

En consecuencia, a la luz de los hechos narrados y plenamente demostrados, y de los actos debidamente fundados y motivados, tomando en consideración que el recurrente no allegó prueba idónea para sostener su dicho y acreditar sus pretensiones, al resultar infundados e inoperantes sus agravios, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Consecuentemente, se estima correcta y apegada a derecho la actuación del Consejo Municipal Electoral de Mulege, al aprobar el acuerdo CME-MULEGE-007-ABIRL-2015, mediante el cual se niega el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Mulege, del Estado de Baja California Sur, postulada por el Partido Humanista para el Proceso Electoral Local 2014-2015, toda vez que no cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado, actualizándose la hipótesis normativa contenida en el primer párrafo del artículo 108 de La Ley Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Mulegé del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

La presente resolución se aprobó en Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur.

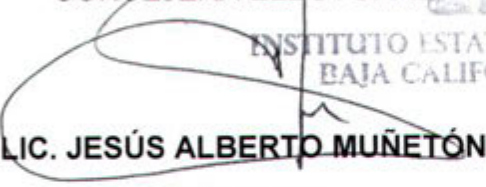

LIC. REBECA BARRERA AMADOR
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRA. CARMEN SILERIO RUTIAGA
CONSEJERA ELECTORAL

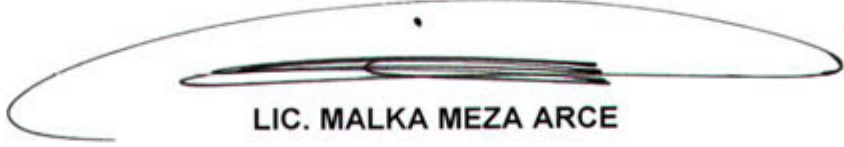

LIC. MANUEL BOJÓRQUEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL


**M. EN C. MARÍA ESRAÑA KAREN
DE MONSERRATH RINCÓN AVENA**
CONSEJERA ELECTORAL


**LIC. BETSABÉ DULCINEA APODACA
RUÍZ**
CONSEJERA ELECTORAL


**LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN
GALAVIZ**
CONSEJERO ELECTORAL


**MTRA. HILDA CECILIA SILVA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. MALKA MEZA ARCE
SECRETARIA EJECUTIVA